



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 13703/2013, RECURSO

VISTO el Expediente N° 13.703/2013 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que por Resolución CNC N° 1.761 de fecha 18 de mayo de 2015, la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES sancionó a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con UNA (1) multa en pesos equivalente a un total de CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento de lo dispuesto por el Centro de Atención al Usuario mediante NOTA N° 770.206/2012, imponiéndole obligaciones de hacer y disponiendo una multa diaria en caso de incumplimiento.

Que notificadas las partes, la prestadora interpuso un recurso de reconsideración y subsidiariamente, recurso de alzada, contra el acto antes mencionado.

Que conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que en cuanto a los argumentos de fondo, la prestadora negó haber incurrido en los incumplimientos sancionados, señalando que la resolución en queja estaría viciada en sus elementos causa, objeto y finalidad, razón por la que solicitó la revocación de la misma por considerarla nula de nulidad absoluta e insanable.

Que además, la recurrente solicitó la aplicación del Punto 13.10.3.3.b) del Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

Que también señaló que la sanción impuesta no guardaba relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que corresponde ahora analizar los argumentos esgrimidos por la licenciataria en su presentación recursiva.

Que en lo que se refiere al fondo de la cuestión, ha quedado acreditado que la licenciataria infringió lo dispuesto en la NOTA mencionada al comienzo, esto es, haber reintegrado los días por servicio no prestado en el cual las líneas N° 4786-4302 y N° 4788-3362 habían sido incomunicadas, desde el 11 al 27 de enero de 2011.

Que respecto al incumplimiento señalado, cabe dejar sentado, siguiendo la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA NACIÓN, que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, se sometió voluntariamente a un régimen especial para ejercer una actividad reglada (Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76 entre otros), y que se encuentra, en una situación jurídica proveniente de una relación de sujeción especial con relación a la Administración (Fallos: 251:343 y 275:265, ED, 97-813; id. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I in re "Metrogas S.A. c/ ENARGAS", L.L. 1998-E-531; id. Sala III, in re "Edesur v. ENRE s/resol. 37/1995", del 2/4/1996; id. Sala II, in re "Edesur v. ENRE", del 3/2/1996; id. Sala V, in re: "Edesur S.A. v. Enre s/ res. 17/95", del 16/08/95).

Que en el sentido indicado, se ha dicho que la relación entre las organizaciones que prestan servicios públicos y/o que ejercen actividades de interés público, se desenvuelve en el marco del derecho administrativo, y esa situación particular es bien diferente al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (Fallos: 303:1776).

Que en ese contexto, cabe afirmar que el Organismo ostenta el poder de policía sobre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con lo cual puede y debe ordenar todas aquellas medidas que hacen a la protección del interés público involucrado y al cumplimiento de las decisiones que adopta.

Que asimismo, conviene recordar que el artículo 35 del RGCSBT establece que, si el cliente no considerara satisfecho su reclamo, o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención de la Autoridad competente del presente Reglamento para resolver el mismo en instancia administrativa.

Que en razón de ello y si ante esta situación el Organismo dispone impartir a la prestadora una orden determinada, esta orden debe ser cumplida por la licenciataria.

Que la facultad de resolver los reclamos imponiendo obligaciones a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tiene su origen en el Decreto N° 1.185/90, el cual otorga a la Autoridad el poder de policía para fiscalizar, controlar y hacer cumplir a las empresas Licenciatarias el marco regulatorio vigente.

Que al hacer caso omiso a la intimación que se le cursara, en ejercicio del poder de policía, la empresa ha incurrido en su incumplimiento.

Que la facultad del Organismo de resolver los reclamos de los clientes en sede administrativa conlleva la obligación de los administrados de acatar las disposiciones que en su ejercicio dicte, toda vez que su incumplimiento afectaría el derecho del usuario a obtener una resolución a su queja e imposibilita el eficaz funcionamiento del poder de policía.

Que por lo expuesto, debe confirmarse la sanción impuesta.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de la multa por su desproporción con los antecedentes debe destacarse que la prestadora no fundó el supuesto exceso de punición, y que la misma se halla dentro de los parámetros reglamentarios.

Que tampoco deberá tener favorable acogida la pretensión de la operadora, en el sentido que correspondería aplicar el Punto 13.10.3.3. b) del Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, toda vez que no se dan en la especie, ninguno de los supuestos allí previstos.

Que la prestadora no demostró el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el acto en crisis.

Que es por ello que corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución CNC N° 1.761 de fecha 18 de mayo de 2015.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución CNC N° 1.761 de fecha 18 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Tiénense por incumplidas las obligaciones dispuestas en los artículos 2º y 3º de la Resolución CNC N° 1.761 de fecha 18 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.